



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05900-2007-PA/TC  
EL SANTA  
JULIO CÉSAR LESCANO QUILCAT

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Lescano Quilcat, contra la sentencia de fojas 99, su fecha 20 de septiembre de 2007, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3371-DENEG-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 8 de agosto de 1991, que le deniega la pensión, y que por consiguiente se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los alcances del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, debiendo aplicarse el ingreso mínimo establecido por la Ley 23908, disponiéndose el pago de pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado contar con los aportes necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley N.º 19990, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Santa, con fecha 25 de abril de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que los documentos adjuntados por el recurrente no permiten acreditar los años de aportes necesarios para el otorgamiento de la mencionada pensión de jubilación, por lo que se requiere de una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado de forma fehaciente los años de aportes para acceder a una pensión jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, con aplicación de la Ley N.° 23908. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

##### **Pensión de Jubilación**

3. La pensión especial de jubilación regulada por el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990, estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, que precisó en su artículo 1°, que “ Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley”.
4. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, el régimen especial exigía la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber: en el caso de los asegurados hombres, tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se tiene que el demandante nació el 22 de marzo de 1928, por tanto cumplió 60 años el 22 de marzo de 1988.
6. Mediante Resolución N.° 3371-DENEG-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 8 de agosto de 1991, corriente a fojas 5, se desprende que el cese laboral del actor se produjo el 15 de mayo de 1963 y que la ONP le denegó la pensión de jubilación reconociéndole solo 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan insuficientes por sí solos para otorgarle pensión de jubilación.

7. Con relación a los aportes no reconocidos el demandante a fojas 6 presenta un certificado de trabajo emitido por la Empresa Regional Electronorte Medio Hidrandina S.A., del que fluye que el actor trabajó como empleado del 1 de junio de 1951 al 5 de julio de 1952 y del 11 de agosto de 1954 al 15 de mayo de 1963, acumulando 9 años y 10 meses, que sumados a los reconocidos por la Administración dan un total de 10 años y 6 meses. Asimismo, de los documentos de fojas 3, 4 y 10 se desprende que el actor cumple con la inscripción en el Seguro Social del Empleado, por lo que reúne los requisitos pertinentes para acceder a una pensión del régimen especial.
8. En consecuencia, habiendo el demandante acreditado la titularidad que invoca para acceder a la pensión de jubilación solicitada, la demanda debe estimarse en este extremo.
9. Respecto a las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
10. En cuanto al abono de intereses legales este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246° del Código Civil y el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

### **Aplicación de la Ley 23908**

11. En la STC 5189-2005, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
12. En el caso de autos se advierte que el actor alcanzó el punto de contingencia el 23 de marzo de 1988, antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, por lo que le corresponde su aplicación hasta su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967 del 19 de diciembre de 1992.
13. En consecuencia las pensiones devengadas del demandante deberán ser otorgadas con aplicación de la Ley N.º 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992, en concordancia con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05900-2007-PA/TC

EL SANTA

JULIO CÉSAR LESCANO QUILCAT

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 3371-DENEG-PJ-DIV-PENS-IPSS-91.
2. Ordena que la emplazada le otorgue al actor pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, con aplicación de la Ley N.º 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia y dispone que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)